

fiel se presente ningun caso que no se halle resuelto por la ley, la costumbre ó la jurisprudencia; y si en último término se hubiese de apelar á los principios generales del derecho, habrá de seguirse siempre la opinion mas probable. En caso de duda, debe ser absuelto el demandado *in dubiis, reus est absolvendus*, segun una regla del derecho; y segun otra, *in parii causa, melior est conditio possidentis*. Estas son las reglas á que habrán de sujetarse los Jueces y Tribunales en el caso de que se trata.

Otras disposiciones relativas á las sentencias debieran tambien encontrarse en este lugar como de aplicacion general, por ejemplo, la del art. 331 en cuanto señala el término para dictarlas; la del 332 antes citada; la del 333 tambien citada sobre el modo y forma de fundarlas, y la del 334 que fija el término dentro del cual han de notificarse: de ellas nos ocuparemos en su lugar respectivo, pues, como meros comentadores, no nos parece conveniente alterar el orden seguido por la Ley. Tambien nos parece que á continuacion de los tres artículos que acabamos de examinar, ó del siguiente, debiera haberse colocado el 77, cuyo comentario podrá consultarse como complemento de esta materia.

ARTÍCULO 64.

En el mismo dia en que se firmaren las sentencias definitivas, ó si en el no fuere posible, en el siguiente hábil, se leerán en sesión pública por el ponente, segun lo prevenido en el núm. 6º del art. 37, y se notificarán á los procuradores de las partes.

En el art. 39 de las Ordenanzas de las Audiencias se disponia que las sentencias definitivas, despues de firmadas por todos los magistrados que hubiesen concurrido á la vista, se publicaran en la Sala originaria, leyéndolas el mismo Semanero, y hallándose presente el escribano de Cámara del pleito para autorizar la publicacion. La nueva Ley, si bien consigna en el art. 64 el mismo principio, se aparta algo en los detalles del precepto que formularon las Ordenanzas: fija en primer lugar acertadamente el término dentro del cual ha de hacerse la publicacion de la sentencia, lo cual no espresaban aquellas; determina que las sentencias se lean por el Ponente, que es el que ha venido á reemplazar en sus funciones al Semanero, y aunque omite indicar que debe presenciar la publicacion el escribano de Cámara, es indudable que seguirá practicándose lo mismo, por la razon y con el objeto que se expresa en las precitadas Ordenanzas.

El art. 64 termina su precepto con una locucion que podrá dar lugar á una duda: "y se notificarán, dice, á los procuradores de las partes." ¿Qué quiere significarse con esto? ¿Quiere darse á entender que las sentencias de los Tribunales Supremo y Superiores deben notificarse solo á los procuradores y no á las partes, ó ha de entenderse que dichas notificaciones, lo mismo que la publicacion de las sentencias ha de hacerse en el mismo dia, ó si no fuere posible, en el siguiente hábil, ó sea aquel en que funcionan los Tribunales con arreglo á lo prescrito en el art. 9º. Lo primero, es en nuestro concepto evidente, como ya tuvimos ocasion de manifestar al ocuparnos de los arts. 21 y 22 (pág. 102) por cuyo motivo no creemos deber reproducir ahora las consideraciones que podrán consultarse en aquel lugar.—Solo diremos, para terminar este comentario, que la colocacion del art. 64 parecia mas propia inmediatamente despues del 60, al cual, así como á los dos anteriores hace referencia, y con los que está íntimamente relacionado, pues que forma su complemento.

ARTÍCULO 65.

De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia

puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrogables. Si no se estimare podrá apelarse en un término igual al anterior.

ARTÍCULO 66.

De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Tribunales Supremo y Superiores podrá suplicarse dentro del término señalado en el artículo anterior.

La Sala que las hubiere dictado, previa audiencia de la otra parte, si lo estimare necesario, determinará sobre la súplica lo que crea justo y procedente.

Al comentar los arts. 20 y 48, nos hemos ocupado incidentalmente del 65 y 66, si bien remitiéndonos á este comentario, donde correspondia explicar su sentido ó inteligencia, tarea que vamos á cumplir ahora con la estension y detenimiento que requiere una materia de tanta importancia, por la grande influencia que ha de tener en la pronta administracion de justicia, y por la imprescindible necesidad de que á la sombra de la nueva Ley no se introduzcan corruptelas y abusos que eternicen los pleitos, con gran perjuicio de las partes y del decoro de los Tribunales.

La facultad que los artículos 65 y 66 conceden á los Jueces y Tribunales de poder enmendar ó revocar las providencias interlocutorias que dicten, no solo la vemos consignada en la antigua legislacion, sino que se haya elevada á la categoría de un principio de derecho: *Judex ab interlocutorio semper divedere potest*. La ley 2ª, tít. 22, Part. 3ª, despues de definir lo que se entiende por providencia interlocutoria, y de manifestar que puede el juzgador darla por escrito ó por palabra, añade: "ó otrosí la puede toller e enmendar por alguna razon derecha cuando quier ante que dé juyzio acabado sobre la demanda principal." Vago ó indeterminado era este precepto; se fijaba un principio, pero no se manifestaba el modo, el tiempo y la forma de ejecutarlo: la jurisprudencia de los Tribunales suplió este vacío hasta el punto de considerar como una regla invariable que de toda providencia interlocutoria de gravámen irreparable podia pedirse reposicion dentro de tercero dia, ó apelarse dentro de los cinco desde que fué notificada. No sucedia lo mismo en cuanto á las sentencias definitivas, que no podían variarse ni enmendarse una vez pronunciadas, como preceptuaba la ley 3ª, tít. 22, Part. 3ª, cuyo mandato ha reproducido la nueva Ley en su art. 77. Dejando para su lugar oportuno ocuparnos de este último, deberemos concretar nuestras consideraciones á los dos primeros, esto es, á los arts. 65 y 66, que si bien en el fondo contienen el mismo precepto, se diferencian no obstante en su forma, y por esta razon creemos deber examinarlos separadamente.

Los términos del art. 65 son generales, absolutos: de las providencias interlocutorias, dice, que pronuncien los Jueces de primera instancia puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrogables. Si no se estimare, podrá apelarse en un término igual al anterior. Hé aquí una disposicion, que si se entendiera y aplicara literalmente, podria decirse que ponía en mano de los litigantes de mala fé el arma mas terrible que se habia imaginado para dilatar los pleitos hasta lo infinito. Sin duda se ha cometido alguna omision involuntaria al redactar dicho artículo, porque no es posible creer que una ley que tiende á cortar los abusos que se habian introducido en la práctica, y que respira por todas partes el deseo de abreviar la marcha de los negocios, consagrando el principio de celeridad compatible con la justicia, abriese la puerta tan inconsideradamente, y sin limitacion de ningun género, á las reposiciones y apelaciones de toda

clase de providencias interlocutorias. Si así fuera, bien podría afirmarse que lejos de haberse introducido una mejora en el antiguo sistema de enjuiciar, se había retrocedido de una manera lamentable en el buen camino que tiene trazado la ciencia en materia de procedimientos.

Efectivamente, el art. 65 se vale de una locucion, que ya hemos explicado al comentar el 20: habla en general de *providencias interlocutorias*; denominacion que abraza tanto las que causan estado ó irrojan un perjuicio irreparable si se consienten, como las de mera tramitacion: á todas alcanza la expresion *literal* del artículo; de todas, segun él, parece que pueda pedirse reposicion dentro de tercero dia; de todas apelarse si se deniega la reposicion. Y téngase en cuenta que no incluimos las *sentencias interlocutorias*, ó sean las que deciden un artículo ó incidente, que aunque comprendidas bajo el nombre de providencias interlocutorias no entran en la prescripcion del art. 65, sino en la del 67. Si, pues, se admitiera como principio absoluto que de *todas* las providencias interlocutorias se podia pedir reposicion, y apelarse, caso que se denegara, ¿no se habria dado entrada á una teoría funesta y de perjudiciales consecuencias? ¿No quedaria derogada la antigua jurisprudencia, mas racional, mas lógica, mas conforme á los buenos principios? Así es en verdad.

La regla general que reconocia nuestro derecho, de conformidad con el romano, era que no podia apelarse de las providencias interlocutorias; una ley de Partida (1) explica terminantemente la razon de esta disposicion: "Mas de otro mandamiento ó juicio, dice, que el juez fuese, tovieron por bien los sábios antiguos que establecieron los derechos de las leyes, que ninguno non se podiese alzar, maguer se toviese por agraviado dél: é esto posieron por dos razones: la una, porque los pleitos principales non se alongasen nin se embargasen por achaque de las alzadas, que fuesen tomadas en razon de tales agravamientos; é la otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juicio afinado, la parte que se toviera por agraviada del juez, se puede alzar, é fincale en salvo para poder demandar, é mostrar ante el Juez de la alzada, todos los agravamientos que recibió en el pleito del primer Juez." Pero aquellos legisladores no podian desconocer que no eran iguales todas las providencias interlocutorias, que su naturaleza era diversa, y los efectos que podian causar, diferentes; por esta razon, la misma ley, despues de consignar el precepto general de que "de otro mandamiento ó juicio que fuese el juez andando por el pleito ante que diese sentencia definitiva sobre el principal, non se puede ni debe ninguno alzar," añade: "fuera ende quando el juez mandase por juicio dar tormento á alguno á tuerto por razon de saber la verdad de algun yerro ó de algun pleito que era movido antél, ó si mandase facer alguna otra cosa torciceramente que fuere de tal natura, que seyendo acabada non se podria despues ligeramente emendar á menos de grant daño ó de grant vergüenza de aquel que se toviera por agraviado della: ca sobre tal cosa como esta bien se podrien alzar maguer el juez non hobiese aun dado sentencia definitiva sobre la principal demanda."

A innumerables dificultades dió lugar en la práctica la aplicacion de un principio tan vago y general: pero las leyes Recopiladas trataron de salvarlas concretando mal el pensamiento: y determinando especificamente la clase de providencias de que podia apelarse. Despues de consignar el mismo principio que las Partidas, á saber, que de las sentencias interlocutorias no haya alzada, y que los juzgadores no la otorguen ni la den, agrega lo siguiente: "salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleito principal, ó si fuere razonado contra él por la parte; que no es su Juez, y prueba la razon porque no es su juez fasta nueve dias, segun manda la ley, y el Juez se pronunciase por

(1) Ley 13, tit. 23, Part. 3ª

Juez: ó dijese que ha por sospechoso al Juez, y en los pleitos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto... ó si la parte pidiese traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar: en cualquiera de estos casos otorgamos á la parte que se sintiese agraviada, que se pueda alzar, y el juez que sea tenido de otorgar el alzada (1)." En virtud de estas disposiciones del derecho antiguo se habia admitido como doctrina universal y corriente entre todos los espositores, y sancionado la práctica constante de los tribunales, que no eran apelables las providencias interlocutorias, de mera sustanciacion, pero sí las que causaban á la parte un gravámen que despues no puede fácilmente repararse. ¿Subsistirá hoy la misma doctrina?

Ya hemos dicho antes que el texto *literal* del art. 65 parece que la rechaza; mas no es posible hacer esa injuria á la nueva Ley; ni á los experimentados juriscultos de la comision. En el artículo falta alguna palabra que determiné mas su sentido; al decirse *providencias interlocutorias*, ha debido involuntariamente omitirse "*que causen estado*," ó "*que irrojen un perjuicio irreparable en definitiva*;" de otro modo se caeria en el absurdo, y se crearia el mayor y el mas terrible de los abusos. El art. 65 que comentamos no puede por lo tanto entenderse tal como se haya escrito: la reposicion y la apelacion en su caso no procede, no es posible que proceda en los autos de mera sustanciacion, en las providencias que podremos llamar puramente interlocutorias, procederán, sí, en las que, bajo el carácter de interlocutorias causen estado ó irrojen un perjuicio que no pueda repararse en definitiva. Y al fijar este sentido, único admisible en buenos principios, al artículo que comentamos, no partimos de un fundamento inseguro, no nos apoyamos en una interpretacion arbitraria: sirvenos de base la jurisprudencia antigua y el espíritu del mismo Código que aparece bien manifiesto en varios de sus preceptos.

Aunque la nueva Ley, como tuvimos ocasion de notar en el art. 20 (*véase*), no ha fijado un sentido técnico y apropiado á cada clase de providencias, deslinda sin embargo sus efectos, marca perfectamente su naturaleza: así es que al determinar en dicho artículo 20 las providencias que los Jueces y Tribunales deben firmar con firma entera ó con media, separa las que fueren *definitivas* ó interlocutorias *que causen estado*, de todas las demás, esto es, de las de mera tramitacion, disponiendo que las primeras, como mas importantes, deban suscribirse con firma entera, y que en las otras, como de pura ritualidad, baste media firma ó la rúbrica del Presidente de Sala, segun que sean los Jueces ó Tribunales Superiores los que las dicten. Si, pues, para una cosa, que no pasa de ser formularia, distingue las providencias interlocutorias que causen estado, de las de mera sustanciacion, ¿cómo no ha de establecerse la misma diferencia cuando se trata de un hecho tan importante cual es la apelacion? Además, si penetramos luego en las prescripciones de la Ley, si investigamos la naturaleza de las providencias interlocutorias de que espresamente permite el remedio de la alzada, *ninguna* de ellas veremos que pertenezca á la clase de meramente interlocutorias ó de tramitacion, sino á la de las que causan estado, ó infieren un perjuicio irreparable. Consúltense si no los artículos 164, 226, pár. 1º del 275 y 299; las providencias que éstos comprenden y de las que permiten la alzada, si bien pertenecen á la clase de interlocutorias, son de las que causan estado ó gravámen irreparable, viniendo esto á corroborar nuestra opinion y á demostrar que solo de éstas, y no de las de sustanciacion, puede pedirse reposicion, y apelarse caso que se denegara este remedio. Y no podia la Ley admitir otros principios: la reposicion ó apelacion supone un agravio por parte del Juez hácia el litigante, y de este agravio parte necesariamente el derecho de reclamarlo, ora sea ante el mismo Juez,

(1). Ley 23, tit. 20, lib. 11 Nov. Rec.

ora ante el Superior cuando éste se niegue á ello: en las providencias de pura tramitación, que la ley exige como indispensables para el desenvolvimiento sucesivo de los autos, no hay ese agravio por parte del Juez, que no hace mas que cumplir con aquella, sino en todo caso procederá de la misma Ley, y contra ésta no es dado reclamar en la forma que preceptúa el art. 65.

Sentada esta doctrina, y fijada esa interpretacion al mencionado artículo, interpretacion que es la única admisible, solo faltará deslindar y conocer todas las providencias interlocutorias de que puede pedirse reposicion dentro de tercero dia, y apelarse en un término igual, caso de que se deniegue aquella, esto es, las providencias que pertenecen á la categoría de las que *causan estado*. Difícil, si no imposible, es agruparlas en este lugar; pero por lo que hemos dicho en este comentario, y en el del art. 20 (véase la página 98), se podrá venir en conocimiento en cada caso particular sobre la naturaleza y clase de la providencia. La Ley determina cuatro espresamente, á saber: la en que se deniegue la pretension de acumulacion de autos por el Juez á quien se pida (art. 164); la en que se repela de oficio la demanda (art. 226); la en que se desestime alguna diligencia de prueba (art. 275), y la en que se declare á uno confeso ó se deniegue esta declaracion (art. 299): estos ejemplos, únicos que existen en la nueva Ley referentes á la clase de providencias de que nos ocupamos, y los que dejamos anotados en el comentario antes citado, servirán de norma segura para interpretar y aplicar rectamente la prescripcion general del art. 65.

A pesar de lo que acabamos de decir, la nueva Ley establece dos escepciones á ese mismo principio, escepciones que deben tenerse presentes para no incurrir en inexactitudes: hay dos providencias que, no obstante de causar estado, está prohibido espresamente que pueda admitirse de ellas apelacion, á saber: la providencia en que se admite alguna diligencia de prueba (art. 275), y la en que se concedan ó nieguen alimentos interinos al deudor en el juicio de concurso necesario (art. 632). La naturaleza y objeto de esta clase de providencias justifican la denegacion del recurso de apelacion. ¿Pero procederá el de reposicion? Para contestar á esta duda necesitamos investigar los términos en que se espresa la Ley en dichos artículos: en el 632 dice que la providencia es inapelable; en el 275, que no se admita ningun recurso. Con respecto á este último, es evidente que no cabe pedir reposicion, porque espresamente se cierra la puerta á todo recurso; en cuanto al primero, la denegacion de la apelacion no supone la denegacion de la reposicion, que son dos recursos diferentes por su naturaleza. El Juez puede haberse equivocado á juicio del litigante, y en su derecho estará éste para manifestárselo y pedir que reponga la providencia: pero si el Juez se negare á ello, no podrá alzarse la parte, prevaleándose de la disposicion del artículo 65, porque en el 632; que es una escepcion de aquel, terminantemente se preceptúa que no pueda interponerse dicha apelacion.

¿Procederá la apelacion de todas las demás providencias interlocutorias que causen estado, sin necesidad de pedir previamente la reposicion y denegarse ésta? Segun la jurisprudencia antigua el término para apelar, tanto de las sentencias definitivas y resolutorias de un artículo, como de las providencias interlocutorias que causaban estado, era el de cinco dias; para pedir reposicion de estos últimos solo el de tres: por manera que si trascurrían estos tres dias sin utilizar el remedio de la reposicion, podia aun entablarse en los dos siguientes el de apelacion; y si se pedia reposicion, los cinco dias para apelar comenzaban á contarse desde la notificacion de la denegacion de aquella. Esta diferencia de términos para entablar uno y otro recurso hacia innecesaria la previa peticion de la reposicion, porque siempre quedaba espedita laalzada, aun cuando aquella no se hubiera utilizado dentro de los tres dias, si bien dentro de éstos, no era la apelacion, sino la reposicion la que debia pedirse: sin embargo, la práctica mas co-

munmente seguida era la de pedir reposicion, y subsidiariamente la apelacion para en el caso de denegarse aquella. ¿Sucederá lo mismo con arreglo á la nueva Ley? La negativa la vemos espresamente consignada en el art. 65: el término para pedir reposicion y para apelar, caso que se deniegue es uno mismo, esto es, el de tres dias; pero téngase presente el *orden* que fija el mismo artículo. Dentro de los tres primeros dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia (art. 25), solo puede pedirse reposicion, y si no se estimare, podrá apelarse en un término igual al anterior, que comenzará á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia denegatoria de la reposicion (art. 25 citado). Luego la apelacion no procede desde luego, no puede entablarse por el mero hecho de haberse dictado una providencia de gravámen irreparable; se necesita el paso previo de la peticion de reposicion, toda vez que la apelacion que permite el art. 65 es *condicional*, no absoluta, es decir, *para el caso en que no se estime dicha reposicion*. Y no podia ser otra cosa: la nueva Ley, tan acertada como es en el fondo de sus preceptos, no podia desconocer en esta ocasion los buenos principios: si el Juez puede reponer la providencia que dicte, si puede modificarla y revocarla cuando se le pida dentro de tercero dia, ¿por qué razon se ha de dar entrada á un remedio extraordinario, costoso y dilatorio, como es el de apelacion? Inténtese ántes el primer camino, que es sencillo y natural; y cuando por la negativa del Juez se cierre, recúrrase entónces al Tribunal Superior para que determine lo que crea justo. Esto es lo lógico; esto lo que preceptúa el artículo que comentamos.

La Ley nada dice respecto á la *forma* de interponer la reposicion: por consecuencia se seguirá practicando lo mismo que ahora, esto es, se formulará por medio de un escrito firmado por letrado, en el que se espongan las razones convenientes para mover el ánimo del Juez á que varíe de opinion, espresando los agravios y perjuicios que se seguirian á la parte de no accederse á su pretencion, y terminando por solicitar que enmiende ó revoque su providencia, ó como suele decirse, *que la reponga por contrario imperio*. —En cuanto á la forma de interponer la apelacion, véase el comentario á los artículos 67 y 68.

¿Del escrito en que se pida reposicion de una providencia, deberá darse audiencia á la otra parte? Si bien en el art. 65 la Ley guarda silencio sobre este punto, en el 66 determina espresamente que de la súplica que se interponga de las providencias interlocutorias que dicten los Tribunales Supremo y Superiores, se dé audiencia á la parte contraria, *si la Sala lo estimare necesario*. Siendo como son idénticos en el fondo ámbos recursos, aunque se diferencien en la forma, no cabe duda que lo dispuesto en el art. 66 es aplicable al 65, y por consecuencia que los Jueces, cuando se pida reposicion de una providencia, podrán oír á la otra parte, pero solo en el caso de que lo estimen necesario: si no ven esa necesidad, deberán de plano resolver lo que crean procedente. — ¿Y por cuánto tiempo debe darse ese traslado? La Ley no lo espresa en el art. 66; mas, atendiendo á la naturaleza de este incidente, y á lo que para casos análogos tiene dispuesto en otra parte (arts. 241 y 267), no deberá nunca pasar de tres dias.

II.

La ley 1.^a, tít. 21, lib. 11, Nov. Rec. consigna el mismo precepto que el art. 66 de la nueva Ley: "Ordenamos y mandamos dice, que si de las sentencias interlocutorias y otros autos que segun derecho y leyes y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, fuese suplicado, que la parte que quisiere suplicar sea tenida de suplicar y esprimir los agravios por escrito dentro de tercero dia. Esta disposicion era consecuencia forzosa de aquellos tiempos en que, reasumiendo el Rey todos los poderes públicos, y encabezando los Tribunales Superiores las ejecutorias con su propio nombre, no parecia

digno que, quien tan alta representacion figuraba, pudiera revocar y reponer las mismas providencias que dictare, no se concedía por esta causa el remedio de la reposicion, como sucedia en los tribunales inferiores, sino el de *súplica*, como para denotar que no era un derecho el que se otorgaba sino una gracia. Pero hoy que los tiempos han cambiado, hoy que todos los Tribunales, sea cualquiera su grado, aunque administran la justicia en nombre del Rey, forman, segun la Constitucion política, un poder público é independiente, no cabia conservar esa fórmula, que representa una época bien diferente y unos principios que no son los que dominan en nuestra actual organizacion social. Mas ya que la Ley ha querido respetar esa palabra tradicional de nuestro antiguo derecho, no debe perderse de vista que su significacion viene á ser la misma en el fondo que la de reposicion en los juzgados de primera instancia: su objeto es idéntico; tanto la súplica como la reposicion tienden á que se reforme ó revoque la providencia dictada: la diferencia, como ya hemos indicado antes, está solo en la forma de interponer uno y otro recurso.

Siendo, pues, idénticas las disposiciones de los arts. 65 y 66, y valiéndose éste de las mismas palabras por aquel, esto es, preceptuando que puede suplicarse de las *providencias interlocutorias* que pronuncien los Tribunales Supremo y Superiores, cabe decir con respecto al último lo que en cuanto al primero hemos espuesto anteriormente con referencia á la clase de providencias interlocutorias de que es admisible la súplica. Podrá interponerse este recurso de las que causen estado, ó irroguen un gravámen irreparable; mas no de las de simple tramitacion. No se comprenden en aquellas las sentencias interlocutorias; ó sea las que resuelven un artículo ó incidente, porque de éstas habla espresamente el art. 890, si bien el precepto que éste consigna es idéntico al del 66, y por esta razon no hay inconveniente en que se crean incluidas tambien las sentencias interlocutorias en la prescripcion de dicho art. 66. Bajo de este supuesto, preciso es consignar que la regla sentada en dicho artículo, no es siempre invariable, pues la misma determina tres providencias interlocutorias de la última clase de que no puede suplicarse por razones muy atendibles y que no podian haberse escapado á los experimentados codificadores. Segun los arts. 871 y 879, no se admite ningun recurso de las providencias en que se otorgue la prueba en la segunda instancia, y de las que se dicten sobre las alegaciones en derecho y término para hacerlas; y segun el 872, solo procede el recurso de Casacion, en su caso y lugar, de la providencia en que se denegare la prueba en dicha instancia.

A escepcion de estos tres casos, siempre que la providencia sea de la clase que hemos indicado, procederá la súplica, que deberá interponerse ante la misma Sala que la dictó, y no ante otra del mismo Tribunal, pues no seria decoroso que siendo todas iguales en categoría, se diese el espectáculo de que unas revocasen lo que otras habian mandado, obligando de este modo á la Sala desairada á que ejecutara lo que no creia procedente.—La forma de interponer este recurso es la misma que la designada para la reposicion, con la sola diferencia de terminar el escrito, no pidiendo que se reponga por contrario imperio, sino que se *supla y enmiende* la providencia. La Sala, si lo estima necesario, puede oír á la otra parte por un término que no debe pasar de tercero dia, segun ya hemos manifestado antes, determinando sobre la súplica lo que crea justo y procedente. De la providencia denegatoria no cabe ningun recurso, fuera del de casacion en los casos previstos por los arts. 872 y 1011.

Téngase presente que los términos marcados en los arts. 65 y 66 para interponer los recursos de reposicion, apelacion ó súplica en sus respectivos casos, son improrrogables (núms. 3º, 5º y 7º del art. 30), sin que puedan suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno (art. 31); y que una vez transcurridos sin utilizar los remedios que conceden, quedan de derecho las providencias

consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna, como se previene en el art. 68, que creemos aplicable por identidad de razon al 65 y 66. Dichos términos empiezan á correr desde el dia siguiente al de la notificacion contándose el del vencimiento, mas no aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales (arts. 25 y 26), quedando en este punto derogada la antigua jurisprudencia, segun la cual corrian de momento á momento considerándolos como términos fatalísimos.

ARTÍCULO 67.

Las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo, serán apelables dentro de cinco dias.

ARTÍCULO 68.

Trascurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna.

La facultad concedida á los litigantes para apelar de las sentencias que se dicten contra ellos, la vemos tradicionalmente consignada en todas las épocas de nuestra historia legislativa, si bien su organizacion y desarrollo ha ido verificándose paulatinamente, segun se fueron perfeccionando las demás instituciones del poder judicial. Desde la inmortal compilacion visigoda hasta la Novísima Recopilacion, en todos los Códigos encontramos leyes que autorizan ese recurso benéfico, que las leyes de Partida definian, "querella que alguna de las partes face, de juicio que fuese dado contra ella (1)." Este hecho constante y nunca interrumpido es el mejor y el mas sólido fundamento que puede aducirse en su favor. "Cuan necesaria sea la apelacion, dice el Conde de la Cañada (2) y cuan grande y general el bien que trae al mundo, á mas de que lo dicen las leyes, lo asegura y acredita la misma esperiencia. Y en efecto, con el uso de este remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias por ignorancia ó malicia, ya sea juicio acabado, ó cualquier otro sobre cosa que acaezca en pleito: sirve este mismo remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su justicia: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los Jueces si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente llena de satisfaccion á los interesados viendo que por el juicio de muchos Jueces se declara su justicia." Hé aquí por qué decia con acierto la ley de Partida antes citada que "tiene pro el alzada, quando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agravamientos que los Jueces facen á las partes torticeramente, ó por non lo entender."

Pero al propio tiempo que las leyes de todas las épocas y de todos los países establecieron y formularon el derecho de apelar, consignaron tambien las limitaciones consiguientes, ora en cuanto á la clase de providencias de que podia hacerse uso, ora con respecto al término dentro del cual debia precisamente interponerse. La nueva Ley de Enjuiciamiento, imágen viva de nuestras venerandas tradiciones, aceptando la teoría de nuestra antigua legislacion, ha dispuesto por el art. 67, que son apelables dentro de cinco dias las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo. Claro es sin duda alguna este precepto general, pero diminuto: formula el principio; señala luego en las disposiciones sucesivas los efectos que producen las apelaciones, pero deja

1. Ley 1ª, tít. 23, Part. 3ª

2. *Instituciones prácticas*, parte II, cap. 2º, núm. 2.